

... Vamos, queridos amigos, a dedicar unos minutos a la función de gobernar en nuestra Constitución. Como sabemos, a esta función se dedica el título cuarto de la misma, que tiene un rótulo sugestivo, porque nos habla del gobierno y de la administración. Con lo cual, nos está planteando que la técnica básica del derecho constitucional distingue, de una parte, el gobierno, y de otra, la organización. No ya sólo como órganos del poder ejecutivo, sino como organizaciones de diverso cariz, mientras el gobierno es el órgano colegiado que ha de asumir la dirección de la vida política del país, que se renueva periódicamente, y al que se confieren las correspondientes facultades constitucionales, la administración es una realidad técnica y, por tanto, no política.

y permanente, es decir, que sobrevive a los cambios del gabinete. Nuestra constitución no va a ser excesivamente novedosa en esta materia, conecta con las pautas preponderantes del constitucionalismo de nuestra época y, por tanto, se aparta de la vieja visión liberal según la cual el gobierno era mero ejecutor de decisiones ajenas y que principalmente dimanaban del Parlamento. Hoy nadie en Europa podrá asumir, y menos aún en Gran Bretaña, aquella vieja tesis de Dicey según la cual Voltaire admiraba en el sistema político inglés de absoluta preponderancia en su tiempo del Parlamento, el que había conseguido condicionar al máximo al gabinete mientras aún se seguía viendo el gobierno de la República. Y que se ha ido desplazando detrás de cada autoridad administrativa continental la sombra de la guerra.

la Bastilla. En la Inglaterra coetánea, al momento en que la Constitución española se confecciona nuestra Constitución del 78, ya eran habituales las cláusulas que los ingleses denominaban con grasejo cláusulas de Enrique VIII, porque permitían al gabinete hacer cualquier cosa que estime necesaria o conveniente. Por otra parte, en Francia, en la misma época, el general de Gaulle había llevado a cabo su obsesión de restauración del Ejecutivo y, en definitiva, había conseguido invertir la posición del carro y de los bueyes, de forma que el Parlamento había renunciado a tirar del gobierno, según concebían los liberales de finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, para ver cómo es el Ejecutivo el que tomaba las iniciativas, habiéndose de limitar las cámaras. A una tarea no poco importante, que como sabemos es la de controlar la actuación, y también la de elaborar la Constitución.

las leyes, eso sí, normalmente sobre proyectos previamente elaborados por el gobierno. En la función de gobernar, nuestra constitución se mantiene a medio camino entre dos opciones posibles, a saber de una parte el principio de colegialidad o paridad entre los miembros integrantes del gobierno y un segundo polo sería el de liderazgo del presidente del gobierno. Situación de equilibrio pero para decirlo todo relativa porque nuestra constitución se inclina en preceptos muy significativos como es el artículo 99 por mecanismos de reforzamiento de la figura del presidente del gobierno que realmente tiene un papel preponderante, un papel de liderazgo en nuestro sistema político. De esta forma estamos ante una constitución de la del 78.

que se aparta de nuestro constitucionalismo histórico, que dedicaban brevísimas referencias a la existencia de los ministros del rey. Muy al contrario, nuestra constitución conecta con una visión moderna de la función de gobernar, conecta con planteamientos doctrinales, como el del profesor Stein en Alemania, que había escrito que el gobierno se encuentra entre el parlamento que ha sido elegido por el pueblo y el aparato administrativo cuyo personal desempeña su

función con carácter permanente. Por una parte es exponente, por tanto, de la voluntad del pueblo, expresada en la última elección, y debe imponerla frente al aparato administrativo. De esta forma, sustituyéndole, realiza la soberanía del pueblo, que no puede actuar por sí misma. Con esta finalidad organiza y dirige y... ..y vigila el aparato administrativo cuidando que los intereses de la totalidad...

sean respetados en la forma en que han sido concretizados por el Parlamento en las leyes. Pero por otra parte constituye la cabeza de dicho aparato administrativo, siendo el poder más fuerte y por tanto también, si se quiere, el más peligroso. Hay que decir que el artículo clave sobre la función del gobierno en nuestra ley de leyes es el artículo 97. El artículo 97, aunque solamente cuenta con un párrafo, está compuesto de dos incisos, de dos expresiones, que como luego vamos a ver están perfectamente separadas por un punto y seguido por razones que explicaremos. El primer inciso reza así. El gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Mientras que el segundo... Afirma que ejerce...

la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la constitución y las leyes. Mediante estos dos incisos se va en primer lugar a explicar lo que en la doctrina clásica se dan llamar las funciones políticas del gobierno, mientras que la segunda oración gramatical hace mención a lo que podemos denominar sus funciones jurídicas. Vamos a hacer una referencia a las mismas aunque forzosamente breve. Sobre las funciones políticas del gobierno hemos de decir que la función de dirección de la política tanto interior como exterior de la administración civil y militar y de la defensa del estado son actos políticos y en cuanto tales no se encuentran sometidos de forma directa al principio de legalidad. De alguna forma la constitución con la vieja

teoría del acto político que se va a desarrollar en el derecho público a partir de la dogmática alemana. Como escribió el profesor Sánchez Agesta en una célebre monografía sobre el concepto jurídico del acto político en el libro colectivo de homenaje al profesor Pérez Serrano, este acto político puede definirse simplemente como poder de obrar discrecionalmente para el bien público. Es decir, que hay una órbita en la actividad del gobierno que goza de una discrecionalidad y, por tanto, de una relativa, dentro de unos límites en que ahora no podemos adentrarnos, de una relativa inmunidad jurisdiccional. Pues bien, esos capítulos de la actividad del gobierno en que se ha hecho un poco de la política, se han hecho un poco de la política, se han hecho un poco de la política, se han hecho un poco de la política, se opera fundamentalmente desde la discrecionalidad, son en primer lugar

el de la dirección de la política interior, que es la actividad política por excelencia. A través de ella el gobierno tiende a establecer una orientación determinada en la actividad del poder público, impulsando su acción y fijando el programa de su actuación. Su ejemplo más específico es la iniciativa legislativa hasta el punto de que autores como Bigdó estima que la función gubernamental comprende esencialmente el poder de legislar en ese sentido. Y en segundo lugar, dirigir la política exterior. Esta es otra actividad de naturaleza abiertamente política y consiguientemente discrecional o no reglada. Sin embargo, por excepción y conforme es uso extendido en el derecho constitucional comparado, la ratificación de determinados tratados o convenios internacionales está reservada a las Cortes Generales, como ocurre en nuestro caso. En el caso del artículo 94

de la Constitución.

Una tercera función política es la dirección de la administración civil y militar y una cuarta la de la dirección de la defensa del Estado. Bajo este apartado último se deben entender comprendidas todas las exigencias excepcionales que surgen en la vida del Estado, no sólo el caso de una situación por ejemplo de invasión por parte de un ejército extranjero, sino también circunstancias excepcionales de defensa como puede ser la de un terremoto o una inundación. Junto a estas funciones políticas están las funciones jurídicas del gobierno. De las cuales específicamente reza el artículo 97 que han de ejercitarse en todo caso de acuerdo con la constitución y las leyes y que por consiguiente son objetos de control jurisdiccional especialmente en vía.

contencioso administrativa estas son la función ejecutiva que se trata de que trata de ejecutar lo dispuesto en las leyes dictadas por las cortes la potestad reglamentaria propiamente dicha y para terminar decir que como sabemos el sujeto a que se atribuyen esta función de gobierno es el mismo como órgano colegiado sin perjuicio de la posición del presidente del gobierno que dirige la acción del mismo y cordón y coordina las funciones de los demás miembros nada más por hoy muchas gracias el artículo 30 de nuestro código civil define las condiciones que debe reunir el ser humano para ser considerado persona

física. Pero en derecho existe otra figura denominada persona jurídica. La profesora titular de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona, se encuentra con nosotros para explicar, entre otros aspectos, la naturaleza jurídica de las personas jurídicas. Buenas noches, profesora Díaz Zambrona. Hola, buenas noches. Sujetos de derechos no solo es el hombre, la persona física, sino también las personas jurídicas. ¿Puede hacer algunas precisiones sobre el concepto y la naturaleza jurídica de las personas jurídicas? Sí, como acaba de decir, pues sujeto de derechos no es solo la persona humana o física, sino también determinadas entidades nacidas de la cooperación entre diversos individuos. Pero mientras la persona física, el hombre, es una realidad jurídica, la persona física es una realidad jurídica. Es una realidad con la que ha de contar el hombre.

el derecho como algo inmediato y de insoslayable consideración, la persona jurídica, por el contrario, ni se la ve ni se la toca. Las personas jurídicas, llamadas también ficticias, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales, son entidades para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Los autores hacen notar que quizás ninguna figura jurídica ha originado tantas teorías y suscitado discusiones de tal entidad ante tribunales nacionales y extranjeros. Estas teorías suelen agruparse en dos grandes grupos, ficticias y realistas. Las teorías de la afición legal sostienen que sólo el hombre es persona. Si la asociación de individuos agrupados para realizar determinados fines tiene incapacidad de hacerse, no es un hecho. Si la asociación de individuos agrupados para realizar determinadas medidas jurídicas es una actividad jurídica, es un hecho.

porque el derecho mediante una afición se la atribuye. Por tanto, las personas jurídicas son una afición. A esta teoría se le objeta que si la persona jurídica es un ser ficticio, ¿cómo pueden atribuirse los derechos y obligaciones? Equivaldría a decir que los derechos pertenecen a nadie. Una variación de la anterior es la teoría de la afición doctrinal o negativa de la persona jurídica.

Se funda, como la precedente, en la premisa de que sólo el hombre es persona. Por tanto, la persona jurídica carece de existencia natural y jurídica y se trata únicamente de un derecho sui generis. En realidad, los derechos de la persona jurídica no tienen sujeto o el sujeto no ha de ser necesariamente un ser humano. También puede ser un fin, es decir, el patrimonio queda afectado a un fin. Otros autores sostienen que los derechos pertenecen a nadie.

Los verdaderos sujetos de las personas jurídicas son sus miembros o lo que es lo mismo, las personas que las integran. Otra línea de pensamiento mantiene que es un caso de propiedad colectiva. Las teorías realistas abandonan el principio de que solo el hombre es persona y consideran a las personas jurídicas como verdaderos sujetos de derechos. Dentro de este grupo existen abundantes variantes. Vamos a exponer algunas de ellas. La teoría biológica u organicista que ve en la persona jurídica organismos vivos, análogos al del ser humano, con sus células, que son los individuos que componen la persona jurídica, su cerebro, etc. La teoría psicológica, también llamada de la voluntad, que atribuye a la persona jurídica una voluntad distinta de la voluntad de los individuos que la componen. Existe en la persona jurídica organización. Existe en la persona jurídica organización.

La teoría psicofísica defiende que la persona jurídica es de naturaleza supraindividual, es un compuesto psicofísico, pero sin llegar a considerar a las personas jurídicas como organismos biológicos. Yerke, que fue su principal mantenedor, sostiene que está formada por seres humanos reunidos para la consecución de fines que traspasan la esfera de los intereses individuales mediante una común y única fuerza de voluntad y acción. Esta persona está dotada, lo mismo que el hombre, de una propia capacidad de querer y obrar, y a semejanza de él, lo mismo que el hombre actúa a través de órganos corporales, ella actúa a través de órganos adecuados. Se ha criticado esta teoría diciendo que adolece de las vaguedades y errores de la doctrina organicista. Ante esta situación,

Algunos autores han intentado llegar a una posición, en cierto modo, intermedia y razonable. Las personas jurídicas son, desde luego, una realidad, no una ficción, pero una realidad del mundo jurídico, no de la vida sensible. Su personalidad no nace como la humana, de la naturaleza, sino de las instituciones del derecho. La elevación del grupo social al rango de sujeto jurídico es obra del derecho, si bien para el derecho son personas efectivas, no una mera construcción de artificio. ¿Cómo se constituye una asociación? La asociación nace cuando se da la concurrencia de todos los requisitos exigidos por las leyes. Es uno de los derechos fundamentales de la persona reconocido en la Constitución. ¿Qué es la asociación? El acto constitutivo consiste en la declaración de las personas que deciden asociarse a la Constitución.

asociarse para lograr el fin deseado, fin, por otra parte, que tiene que ser determinado ilícito, de acuerdo con las reglas que fijen los estatutos que ordenan su vida. El acto constitutivo puede proceder del Estado, ley o decreto por el que crea o reconoce la asociación, o de los particulares celebrados libremente de acuerdo con determinada normativa. El acto constitutivo se plasma en el acta fundacional, en la que se hace constar el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerdan voluntariamente servir a un fin determinado ilícito, según sus estatutos. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales. Es el artículo 22 de la Constitución. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios

tipificados como delitos son ilegales. Las asociaciones, como hemos dicho, deben inscribirse en el registro a los solos efectos

de publicidad. Hay un registro nacional que se lleva en el Ministerio del Interior y otros provinciales en los gobiernos civiles. Los estatutos son la ordenación constitucional de la asociación. En ellos se regula, entre otras, las siguientes cuestiones, denominación de la asociación, fines, domicilio, ámbito territorial, órganos directivos, admisión y pérdida de la cualidad de socio, derechos y deberes, patrimonio fundacional, etc. Las reglas para el funcionamiento de la asociación se recogen en los estatutos o en el acta o escritura de constitución, según la clase de la asociación de que se trate. El órgano deliberante es la Asamblea General, integrada por los socios, y adoptará los acuerdos por el sistema mayoritario. El órgano ejecutivo es la Junta Directiva. La Asamblea General es la Junta Directiva. Las asociaciones se extinguen, según el artículo 39 del Código Civil, que se han

que señala las causas generales de extinción de las personas jurídicas y de aplicación a las asociaciones, a saber, por expiración del plazo para que se constituyó, por la realización del fin, por la imposibilidad de aplicar a este fin la actividad y medios de que se dispone. Aparte de estas causas de extinción, cabe señalar otras, como la disolución por voluntad de los socios, por sentencia judicial, sea de la jurisdicción civil o penal, o por muerte de todos los socios. El artículo 174 del Código Penal dispone que se acordará la disolución de las asociaciones ilícitas. El sistema de ordenamiento jurídico no existe que la asociación se constituya en el orden formal mediante escritura notarial. Generalmente, los socios fundadores se limitan a redactar el acta fundacional en un documento. Aunque en la práctica es frecuente que se haga un acta fundacional en un documento.

que se eleve a escritura pública, pues así se podrá justificar adecuadamente la constitución de la asociación cuando los actos de ésta trasciendan a los registros públicos, especialmente al registro de la propiedad. El derecho español sigue el sistema de reconocimiento normativo, que consiste en atribuir personalidad jurídica a la asociación siempre que se cumplan determinados requisitos legales. Según el artículo 35 del Código Civil, la personalidad de la asociación empieza en el instante que con arreglo a derecho hubiere quedado válidamente constituida. La constitución, como hemos dicho, solo exige la inscripción de la asociación en un registro público a los solos efectos de la publicidad y que la asociación no sea secreta o de carácter paramilitar. Tampoco se pueden constituir válidamente las asociaciones de la asociación y, principalmente, las que persigan fines o utilicen medios tipificados.

como delito. Entre las personas jurídicas están las asociaciones en sus múltiples manifestaciones, pero dejando aparte las políticas sindicales, religiosas, etc., el régimen general de asociación, ¿por qué normas se rige, profesora Díaz Zambrona? Los precedentes del régimen español vigente se encuentran en la Constitución de 1876, digo bien, 1876, que dio base para la Ley de Asociación de 30 de junio de 1887, que respondió al principio de libertad de asociación para el cumplimiento de fines lícitos. El decreto de 25 de enero de 1941, sin embargo, exigió la aprobación del Ministerio de la Gobernación como requisito necesario para la válida constitución de las asociaciones. Posteriormente, el decreto de 1876, que dio base a la Ley de Asociación de 30 de junio de 1887, fue regulado por la Ley de 24 de diciembre de 1887.

de 1964 que derogó la ya mencionada de 1887 y por su reglamento aprobado por decreto de 20 de mayo de 1965 de su ámbito de aplicación la ley de 1964 excluye según dispone su artículo 2 las asociaciones civiles y mercantiles las asociaciones religiosas a que se refiere el artículo primero apartado 4 del acuerdo entre el estado español y la santa sede de 3 de enero de 1979 artículo cuarto del concordato pero sólo en cuanto desarrolle en fines de apostolado religioso las organizaciones estatales las reguladas por la legislación sindical las de funcionarios civiles y militares la del personal civil empleado en las fuerzas armadas y cualquiera otra regulada por leyes especiales al promulgarse la

Constitución se ha planteado el problema de la derogación de la ley de 1964, pues la Constitución en su artículo 22 reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona el derecho de asociación. La doctrina y los comentaristas entienden que la ley de 1964 debe entenderse derogada por su incompatibilidad con el mandato constitucional. Los preceptos de la ley de 1964, en cuanto facultan a la autoridad gubernativa para intervenir en el acto constitutivo o reconocimiento de la asociación, así como para acordar la suspensión de ésta o sus acuerdos, son contrarios al derecho de libre asociación proclamado en el mencionado artículo 22 de la Constitución, que no se lea. La ley de 1964 limita a asentar un mero principio rector que precise su ulterior desarrollo

legislativo sino que contiene además las líneas generales de la nueva regulación del derecho inscripción de la asociación en el registro a los solos efectos de publicidad suspensión o disolución sólo en virtud de resolución judicial motivada y prohibición de las asociaciones secretas o de carácter paramilitar en consecuencia las normas contenidas en la ley de 1964 no pueden coexistir con la de la constitución ni siquiera en el régimen transitorio en espera de un posterior desarrollo legislativo el sistema de libre constitución y de garantía jurisdiccional adoptado por la constitución es incompatible con el sistema de concesión o reconocimiento y de suspensión gubernativa acogido por la ley de 1964

Por ello, ésta debe entenderse comprendida en la disposición tercera derogatoria de la Constitución. También puede entenderse derogada la ley de 1964 al amparo de la cláusula derogatoria primera de la Constitución, puesto que según el preámbulo de aquella ley, la regulación del derecho se efectúa de acuerdo con el fuero de los españoles y las normas inspiradoras del movimiento nacional, siendo así que uno y otra son expresamente derogados por dicha cláusula. Por otra parte, la libertad de asociación como uno de los derechos fundamentales de la persona se halla bajo la garantía jurisdiccional reconocida en la ley 62 barra 1978 de 26 de diciembre sobre protección de los derechos fundamentales de la persona. Libertad de asociación.

que también encuentra hoy protección penal, por cuanto que el artículo 172 del Código Punitivo, reformado por la Ley Orgánica 41 barra 1980 de 21 de mayo, sanciona a quienes impidieran o obstaculizaran el legítimo ejercicio de la libertad de asociación. Pues nada más, muchísimas gracias profesora Díaz Zambrona y con su intervención cerramos la Revista de Derecho. Buenas noches. Hola, buenas noches. Hasta aquí la Revista de Derecho de esta noche, que estuvo dedicada a las materias de salud. El viernes que viene estaremos una vez más con todos ustedes para ofrecerles una nueva edición.

de la revista con los temas correspondientes al tercer año de la carrera jurídica. Muchas gracias por la atención prestada y les dejamos ahora con el informativo semanal de la UNED que presenta Edith Checa. Buenas noches.